



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2023 00318 00</b>
Proceso	Rendición de cuentas
Demandante	Enrique Sánchez Múnera
Demandada	Rocío del Socorro Palacio Díaz Lucelly de Jesús Palacio Díaz Flor Ángela Palacio Díaz.
Decisión	Inadmite demanda por segunda vez

Se inadmite la demanda que incoa el abogado Enrique Sánchez Múnera tendiente a provocar la rendición de cuentas de Rocío del Socorro Palacio, Lucelly de Jesús Palacio Díaz y Flor Ángela Palacio Díaz; para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y so pena de rechazo, el demandante elabore una precisión, previas estas delimitaciones:

Hasta este punto del proceso, se ha dejado claro que:

-El demandante fungió como apoderado judicial de quienes fueron reconocidos por el Juzgado Segundo de Familia de Bello, como sucesores de la extinta señora María Leocadia Díaz Zapata. Dicho proceso fue radicado bajo el número 05088 31 10 002 2001 00542 00.

-Que además de haber desplegado el referido proceso de sucesión, negoció con una parte de ellos, una fracción de los derechos herenciales.

-Que al acaecer esto último, el demandante que también obró como apoderado judicial, fue reconocido en el proceso precitado, como adjudicatario. De ello dan cuenta las anotaciones que obran en los certificados de tradición y libertad aportados.

-Que en consideración a lo anterior, tiene interés en provocar la rendición de cuentas de la albacea designada en su momento para administrar los bienes herenciales y puede hacerlo, sin que ello genere duda.

-Que siendo abogado de profesión y adjudicatario puede desplegar el proceso sin la representación de un profesional jurídico.

-Que ha incoado la demanda de la referencia, pero dentro de los montos señalados como objeto de las cuentas, se encuentran tanto los que la albacea presuntamente viene administrando para el patrimonio herencial, desde su designación; más unas obligaciones que se le adeudarían en razón de la pretérita gestión desarrollada como apoderado de la sucesión testamentaria referida, más un rubro concerniente a la cesión de derechos que negoció en su momento con algunos sucesores hereditarios, mediante las escrituras públicas aportadas.

-Que haciendo parte de los adjudicatarios del patrimonio herencial, puede provocar la rendición judicial de cuentas de la albacea, pero respecto a la administración de la herencia de todos. Obraría para la sucesión y no requeriría poder de los demás herederos porque las cuentas las puede pedir cualquier heredero y/o adjudicatario y éstas se tendrían que otorgar para todos los herederos y/o adjudicatarios. En otras palabras, así la pida un adjudicatario, como lo sería el accionante, los efectos irradiarían a los demás.

Sin embargo, existe una sutileza en su solicitud. De acuerdo a su respuesta al requerimiento inadmisorio, el núcleo de su interés sería la obtención del pago de unos rubros que aparentemente le serían adeudados: unos, por su gestión como apoderado en la causa sucesoral y otros, a razón de la asignación hereditaria, propiamente. Palabras más, palabras menos, el planteamiento que trae en el escrito subsanatorio, es el de unos derechos crediticios insatisfechos emanados de una relación entre quien o quienes le adeudarían las sumas dinerarias estimadas y él como acreedor; lo que no sería exactamente el objeto de la pretensión de rendición de cuentas, incluso si el efecto pudiese llegar a ser ese, dado el mérito ejecutivo que podrían alcanzar.

En consideración a lo anterior, el demandante aclarará:

1-Si lo que pretende es el cobro a secas, de las cantidades referidas. En tal caso, no sería necesaria una previa rendición de cuentas, sino la adecuación de la demanda, con todo lo que ello implica (fuentes obligacionales, deudores, acreedores, vínculo y obligaciones.).

2-Si lo que pretende es la rendición provocada de cuentas, éstas serían las cuentas de la administración del acervo herencial, lo cual impactaría a todos los herederos, así obre individualmente en el proceso. En este caso deberá pormenorizar los valores y las fechas de exigibilidad de pago o entrega de dineros, indicando qué día tenían que entregárseles a los herederos, por qué cantidad y por qué concepto. Recuérdese que las mismas tienen vocación de ejecución y que deben estar clarificadas en este punto, de tal forma que sea posible librar el mandamiento de pago, si fuere necesario.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3f7c4d769094419cca9b383175727d166b137e2b8df6eb2b0ef2a7f9b3cf51**

Documento generado en 27/09/2023 03:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**